



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 175-2019.

RECURRENTE: MON CONSTRUCCION, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 483 de 24 de julio de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-12-14-08-LP-016481, emitida por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°231-2019-Pleno/TACP de 29 de noviembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

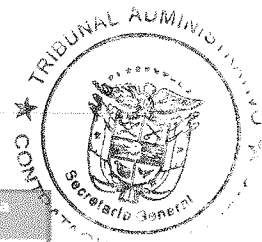
El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 29 de abril de 2019, el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás) convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el “*suministro e instalación, transporte de todo el material necesario, mano de obra y equipo y cuanto sea necesario para la reparación e impermeabilización de losas y techo*”, con un precio de referencia de TRESCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.310,000.00).

A la celebración del acto público concurrieron los siguientes proponentes:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Precio Total Oferta
1276195-1-599325-10	GRUPO INDEX S.A.	257,325.00
1509733-1-649391-14	Servicios y Pinturas Coro S.A	284,761.02
2461380-1-813608-96	Inversiones Nazu, S.A	352,896.70
373639-1-420688-5	EIGER BUSINESS, S.A.	294,241.01
1598443-1-665877-40	MON CONSTRUCCION, S.A.	335,209.20
1457057-1-639309-98	WINSTON A.B INGENIEROS S.A.	278,714.42
32060-72-246079-40	Industrial Technology Suppliers, Inc.	339,787.43
2164611-1-767561	COMPAÑIA PANAMEÑA DE IMPERMIABILIZANTES, S.A.	297,823.80
2690170-1-846637-98	GHLP GROUP S.A.	265,439.18

El acto administrativo impugnado (*Resolución 483 de 24 de julio de 2019*), fue publicado el 22 de agosto de 2019 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, y con él se adjudicó el acto público No.2019-0-12-14-08-LP-016481 a GRUPO INDEX S.A., por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.257,325.00).

El 02 de septiembre de 2019, el licenciado CORNELIO FLOREZ BARCENA, de la Firma Forense FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, en su calidad de apoderado especial de **MON CONSTRUCCION, S.A.**, interpuso recurso de impugnación en contra de la citada Resolución 483 de 24 de julio de 2019, emitida por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás).

Junto al libelo del recurso, la parte actora presentó Fianza de Impugnación No.FIAN-15300000028572, expedida por Mapfre Panamá, S.A. a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios el Patronato Hospital Santo Tomás / Contraloría General de la República, por la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 38/100 (B/.50,281.38), de acuerdo a la Diligencia de Consignación No.118-2019 de 02 de septiembre de 2019, que reposa a foja 018 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, en Sala Unitaria, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación promovido por **MON CONSTRUCCION, S.A.**, procedió a darle curso según el procedimiento señalado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante Resolución No.119-2019/TACP de 03 de septiembre de 2019 (Admisión), visible de foja 027 a 029 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La impugnante requirió en su escrito visible de fojas 010 a 014 del expediente del Tribunal, que *“se ordene la revisión de las actuaciones observadas en el acto de selección de contratista, las que señalaron en los hechos violatorios del procedimiento establecido tanto en el pliego de cargos, como también en la Ley 22 de Contratación Pública, ordenada por la Ley 61 de 2017 (Texto Único), así como también en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 que lo desarrolla”*. Además, que *“al comprobarse los errores y omisiones incurridas, que infringen las normas que regulan la contratación pública, se ordene la rectificación de lo actuado, previa revocatoria del informe de la Comisión Evaluadora que actuó en la Licitación Pública, de manera que se conforme a una nueva comisión, en observancia a la ley, toda vez que su propuesta reúne todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, para ser objeto de adjudicación del acto público en comento”*.



MON CONSTRUCCION, S.A., manifestó que en la “Resolución 513 de 30 de diciembre de 2014, que conformó la Comisión Verificadora con el Arquitecto **OMAR BATISTA**, Jefe de la Sección de Infraestructura y Obras Civiles, el Licenciado **EDISBERTO RODRIGUEZ**, Administrador de Infraestructura y Obras Civiles, y la Ingeniera **IVETHE GALVEZ**, Jefa de la Sección de Mantenimiento y Sistemas, no se indicó el número de cédula de identidad de ninguno de los miembros designados para conformar la Comisión Verificadora, sin embargo, el Informe Técnico emitido por el ente colegiado, aparece en la primera página, al lado de cada nombre un número de cédula de identidad personal, que en el caso específico de la Ingeniera **IVETHE GALVEZ**, se observa el número de cédula 8-336-138, sin embargo, en la última página del informe (página 5), esta persona firmó el informe con el número de cédula 8-789-2440, situación que evidencia un error que afecta incluso la Resolución 513 de 30 de diciembre de 2014, con la cual fue designada la Comisión Verificadora, ya que en este acto administrativo, no se incluyó el número de cédula de los miembros...”

Adicionalmente, la recurrente indicó entre otros que, “existe un incumplimiento del principio de publicidad, que a su vez afecta la transparencia del acto público de marras, al no haberse subido al portal de PanamaCompra los documentos relacionados con las especificaciones del producto ofrecido y demás aspectos técnicos en las propuestas del oferente favorecido con la adjudicación del acto público, a fin de comprobar, que en efecto cumplió con las exigencias del pliego, como también ocurrió con otros oferentes, tal cual podrá comprobarse en la página web indicada”.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Con Nota 151/PHST/19, fechada el 12 de septiembre de 2019 y recibida en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública el 08 de octubre de 2019, el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás) remitió copia autenticada del expediente administrativo, así como el Informe de conducta (visible de fojas 038 a 041 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481 fue global; y el criterio de selección



establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 483 de 24 de julio de 2019, proferida por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), la cual en síntesis señala lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N°2019-0-12-14-08-LP-016481 a la empresa GRUPO INDEX, S.A., por el monto total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.257,325.00) ya que cumple con todo lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a GRUPO INDEX S.A. el acto público No. 2019-0-12-14-08-LP-016481, pese a que no se podía corroborar en el portal electrónico de *PanamaCompra*, si dicha propuesta cumplía o no con el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás).

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como estudiar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público No.2019-0-12-14-08-LP-016481.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, desarrollado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente.



En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazará las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.
Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

De esta manera, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, desarrolla algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

“...
Adjudicación: Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el **pliego de cargos**, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

Pliego de Cargos: Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquiera condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.
...”
(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, en la revisión del pliego de cargo del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481, denota que el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), no fijó porcentaje de riesgosisdad, pero sí estableció el porcentaje de onerosidad a considerar en quince por ciento (15%) del precio de referencia, a saber:

Precio de referencia:	B/.310,000.00.			
Porcentaje fijado:	15%			
Onerosidad:	B/.356,500.00.			
Fórmula:				
Precio de referencia	x	15%	=	porcentaje de onerosidad.
B/.310,000.00	x	15%	=	B/.46,500.00.
B/.310,000.00	+	B/.46,500.00	=	B/.356,500.00.



En este orden de ideas, en cuanto a lo expuesto por la recurrente de que *en la Resolución 513 de 30 de diciembre de 2014 no se estableció el número de cédula de identidad de ninguno de los miembros designados para conformar la Comisión Verificadora, sin embargo, en el Informe Técnico emitido por la entidad contratante en una página se señaló un número de cédula de uno de los miembros y posteriormente dicha numeración fue plasmada diferente...*”; por consiguiente, es oportuno precisar que no se puede perder de vista que el error en la numeración de la cédula de la Ingeniera IVETHE, no alteró el fondo del aludido Informe de la Comisión Verificadora de 28 de mayo de 2019, por lo que no se puede trasladar a los proponentes el error numérico en que recayó la entidad contratante al momento de mecanografiar dicho número de cédula; ya que los miembros que fueron designados en la comentada Resolución 513 de 30 de diciembre de 2014 (ambos documentos publicados en el portal electrónico de *PanamaCompra*, el 09 de julio de 2019), son los mismos que suscribieron el Informe de la Comisión Verificadora de 28 de mayo de 2019. Lo anterior como resultado del cumplimiento del artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, que dispone que la “*comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, estará constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, el cual se publicará junto con el informe de la comisión correspondiente*”.

Informe de Comisión Verificadora	Informe	09-07-2019 03:20 PM	
----------------------------------	---------	---------------------	--

Aclarados los puntos arriba expuestos, esta Colegiatura estima imperioso verificar nuevamente las propuestas presentadas con la finalidad de comprobar si se cumplieron o no con los señalamientos y demandas del pliego de cargos del acto público No.2019-0-12-14-08-LP-016481; objeto de revisión en atención al recurso de impugnación interpuesto por **MON CONSTRUCCION, S.A.**

Primero, pasamos a examinar la propuesta electrónica presentada por la adjudicataria GRUPO INDEX S.A., por ser la de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.257,325.00), visible de fojas 044 a 083 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos y la adenda No.1 [fianza de propuesta (081); certificado de existencia del proponente (075); paz y salvo de renta (071); paz y salvo del pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social (072); declaración jurada de medidas de retorsión (069); idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (058 a 059, 065 a 066 y 074 del expediente administrativo); aviso de operaciones (076); incapacidad legal para contratar (068 a 069); certificado de registro de proponentes (054); formulario de propuesta (078 a 080 y 478); indicación de marca, casa productora y país de origen (045 a 052 y 080); referencias bancarias (063); referencia de proyectos (064); cronograma de trabajo (055 a 057 y 060 a 062)].

Por su parte, con relación a lo planteado por la recurrente de que “*al no haberse subido al portal de PanamaCompra los documentos relacionados con las especificaciones del producto ofrecido y demás aspectos técnicos en las propuestas del oferente favorecido con la adjudicación del acto público, no se pudo comprobar, que en efecto cumplió con las exigencias del pliego, así como también ocurrió con*



otros oferentes...”; tenemos a bien indicar, que si bien es cierto, que en *PanamaCompra* no reposa cierta información de la oferta de GRUPO INDEX S.A., yace de fojas 044 a 083 del expediente administrativo, todos los documentos que sustentan que dicha empresa, cumple con los requisitos del pliego de cargos y la adenda No.1.

Así las cosas, por las razones antes descritas, esta Colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente (**MON CONSTRUCCION, S.A.**), en cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos para el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481, para el *“suministro e instalación, transporte de todo el material necesario, mano de obra y equipo y cuanto sea necesario para la reparación e impermeabilización de losas y techo”*; por lo que este Tribunal se dispone a confirmar lo actuado por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás) en la Resolución 483 de 24 de julio de 2019, a través de la cual se adjudicó el acto público No.2019-0-12-14-08-LP-016481 a GRUPO INDEX, S.A., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.257,325.00); con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 213. *(Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).*

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”

No obstante, estimamos oportuno pronunciarnos de algunos detalles concernientes a la propuesta de GRUPO INDEX S.A., ya que de fojas 082 a 083 del expediente administrativo, así como dentro del registro electrónico del acto público en estudio, observamos el comprobante de ingreso de propuesta, en el que podemos verificar, con la fecha y hora de ingreso y recepción, que la misma fue presentada de manera electrónica, sin embargo, no son visibles algunos de los documentos aportados.

El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009, por el cual se reglamentan los procedimientos de selección de contratista vía electrónica en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, al hacer referencia a la confidencialidad de la información aportada por los proponentes, establece que el sistema *“contará con las herramientas necesarias para la protección y reserva de la confidencialidad que tengan relación con fórmulas, estados financieros, patentes de invención, propiedad intelectual e industrial, entre otras, que proporcionen los proponentes con su oferta”*.

Frente a lo anterior, al momento en que los oferentes ingresan los documentos en *PanamaCompra*, existe la posibilidad que los proponentes marquen como confidencial documentos que versen estrictamente sobre aspectos que revistan necesaria confidencialidad y que traten de las materias apuntadas por la norma reglamentaria, entre otras que igualmente puedan considerarse de naturaleza confidencial, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, los documentos solicitados por la entidad contratante y aportados por GRUPO INDEX S.A. no requieren reserva de confidencialidad, por cuanto no están revestidos de elementos que atañen exclusivamente al proponente.

Por tal razón, hacemos el llamado de atención a GRUPO INDEX S.A., para que realice de manera apropiada el procedimiento para la presentación de las propuestas



electrónicas, debido a que se ha corroborado que si bien los documentos aportados por GRUPO INDEX S.A., reposan en los expedientes administrativos, los mismos no son visibles en *PanamaCompra*, este llamado lo hacemos en aras del fiel cumplimiento de la Transparencia que debe primar en la Contratación Pública en general.

Sostenemos lo anterior debido a que, la posibilidad de ver las propuestas en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, se configura como un elemento probatorio con el que inicialmente cuentan todos los proponentes, para verificar así el cumplimiento o no de las propuestas de sus competidores dentro de los diferentes actos públicos de selección de contratistas.

De igual manera, aprovechamos la oportunidad para hacer un llamado de atención a la entidad contratante [Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás)], ya que es su deber procurar que el expediente administrativo esté cónsono con su expediente electrónico (portal electrónico de *PanamaCompra*), así como que, las copias que suministren al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y/o cualquier otra entidad o usuario que las requiera, estén acordes con sus originales; es decir que, las respectivas copias cuenten con sus reversos, de existir.

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Por último, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 483 de 24 de julio de 2019, por la cual el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481, para el *“suministro e instalación, transporte de todo el material necesario, mano de obra y equipo y cuanto sea necesario para la reparación e impermeabilización de losas y techo”* a GRUPO INDEX S.A., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.257,325.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FIAN-15300000028572, expedida por Mapfre Panamá, S.A. a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios el Patronato Hospital Santo Tomás / Contraloría General de la República, por la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 38/100 (B/.50,281.38), de acuerdo a la Diligencia de Consignación No.118-2019 de 02 de septiembre de 2019, que reposa a foja 018 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista

para la Licitación Pública No.2019-0-12-14-08-LP-016481, integrado por un (1) tomo con quinientos quince (515) folios útiles, según Informe que reposa a foja 047 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

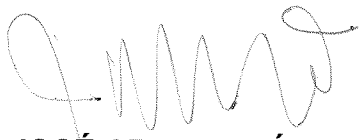
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.175-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 33, 38, 53, 64, 65, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 161 y 169 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 38, 43, 71, 73, 125, 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



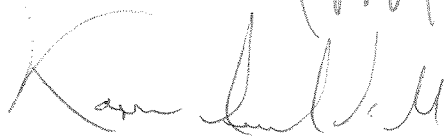
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

